



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19146 (2018-05719)

Bucaramanga, veintidós de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.786.300, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad, en sentencia del 27 de febrero de 2019, como cómplice de la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 1° y 3° del C.P., según hechos ocurridos el 11 de julio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de julio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de abril de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0054229 del 30 de marzo de la anualidad, ingresado al despacho el 19 de abril de 2021, el director del CMPS de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL PARRA OSORIO**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.



- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18008801	01/10/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO	342
17928491	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	378
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			720

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	06/05/2020 A 05/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 *ibídem*, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **52 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Sin embargo, no se reconocerán 102 horas de estudio del mes de diciembre de 2020 relacionadas en el certificado TEE 18008801, por cuanto su desempeño fue calificado como DEFICIENTE.



Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO, en cuantía de 52 DÍAS POR ESTUDIO, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO RECONOCER 102 horas de estudio por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 19146 (2018-05719)

Bucaramanga, veintidós de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.300, quien se privado de la libertad en el CPMS de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y petición del prenombrado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila las penas de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de la pena principal, impuesta a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la ciudad, en sentencia del 27 de febrero de 2019, como cómplice de la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 1° y 3° del C.P., según hechos ocurridos el 11 de julio de 2018, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 11 de julio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de abril de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito adiado 07 de enero de la anualidad, ingresado al despacho el 26 de febrero de 2021, el penado elevó al despacho solicitud de estudio del subrogado de libertad condicional a su favor, por lo que el despacho con auto del 02 de marzo de la anualidad requirió a la dirección del CPMS Bucaramanga a efectos de remitir los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., indicándose igualmente que debía adjuntar los documentos que acrediten su arraigo social y familiar.

De otra parte, mediante escrito de febrero de 2021, refiere anexar en físico documentos que acreditan su arraigo social y familiar, tales como:

-Certificado de la Junta de acción comunal del Barrio "El Porvenir" adiaada 20 de noviembre de 2020, suscrita por el presidente de la misma, quien certifica que WILLIAM

ALBERTO PARRA OSORIO reside con su progenitora ALBERTINA OSORIO ORTIZ desde hace 7 años en la CALLE 104 A No. 8-20 PISO 1 BARRIO EL PORVENIR DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

-Copia de factura de servicio público de luz donde se registra la dirección CALLE 104 A No. 8-20 C-1 PORVENIR, BUCARAMANGA, SANTANDER.

-Copia de manifestación escrita del 9 de diciembre de 2020, suscrita por RUBIELA PINZÓN ALTUVE quien refiere que conoce desde hace más de 5 años a WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO y es una persona honesta, responsable y cumplidor de sus deberes.

-Copia de manifestación escrita del 8 de diciembre de 2020, suscrita por EVANGELINA PARRA CHAVERRA quien señala que conoce a WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO por ser su tía, refiere que éste reside en la CALLE 104 A No. 8-20 BARRIO PORVENIR, es una persona responsable.

Con oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0054229 del 30 de marzo de la anualidad, ingresado al despacho el 19 de abril de 2021, el director del CMPS de la ciudad, remite documentación para estudio de Libertad Condicional en favor de **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, tales como:

-Copia de cartilla biográfica.

-Copia de Resolución Favorable No 410 0000420 del 25 de marzo de 2021.

-Calificaciones de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, **-11 de julio de 2018-**, el artículo 64 del Código Penal modificado

por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena,

siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, esto es, **11 de julio de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 33 meses, 12 días. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 30/06/2020: 86 días.
-Auto del 27/10/2020: 29 días.
-Auto de la fecha: 52 días.

Para un total de 167 días que es lo mismo que 5 meses, 17 días.

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 38 meses, 29 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 28 meses, 24 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 0000420 del 25 de marzo de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado, no le figuran sanciones disciplinarias, revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado de EJEMPLAR, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que en atención a la naturaleza del delito por el cual fue condenado el encartado, no hay lugar a pago de perjuicios, por tanto, no se exige este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se tiene de acuerdo a los documentos allegados y adosados al instructivo a folios 181 al 185, que su domicilio se encuentra establecido en la **CALLE 104 A No. 8-20 PISO 1 BARRIO EL PORVENIR DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 9 meses, 01 día que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

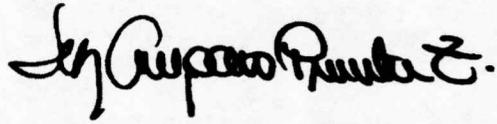
PRIMERO: CONCEDER a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (01) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 9 meses, 01 día, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se libraré a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado'.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.